



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **17** MAY 2017

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LEONOR ACOSTA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	URBANIZACIÓN PRIVADA ALMINAR Y OTROS
EXPEDIENTE:	15001-333-10-06-2011-00101-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2017, para efectos de decretar pruebas dentro de las presentes diligencias (fl. 545); no sin antes hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto del 3 de marzo de 2017, se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, para que allegara el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I No 070-152893 al considerar que las circunstancias fácticas que dieron origen al proceso han variado; no obstante lo anterior, se prescindirá de ello, toda vez que lo que se pretende con la presente acción es la protección de los derechos e intereses colectivos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el día 2 de febrero de 2017, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento por no presentarse formula de acuerdo (fl. 430-439); se procede a decidir sobre el **DECRETO DE PRUEBAS** solicitadas por las partes aquí intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Abrir el proceso a pruebas y decretar las siguientes:

I. Pruebas de la parte demandante:

Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles. (fls. 1-12)

Se **NIEGA** la solicitud de práctica de testimonios de las señoras FLOR DE MARIA MOLINA y MERCEDES AGUILAR, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es la protección de los derechos e intereses colectivos y que la prueba solicitada se suple con la inspección judicial que se practicará.

II. Pruebas de la parte demandada:

➤ **CURADORA URBANA No 2 DE TUNJA (fl. 32-39)**

La CURADORA URBANA No 2 de Tunja no aportó documentos que pretenda hacer valer como pruebas junto con la contestación de la demanda.

➤ **CURADORA URBANA No 1 DE TUNJA (fl. 47-50)**

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y la subsanación de la contestación de la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarle, y que se encuentran a folio 47 y 198 a 204 del expediente.

➤ **MUNICIPIO DE TUNJA (fl. 52-86)**

Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, y que se encuentran a folios 75 a 130 del expediente.

➤ **CURADOR AD LITEM DE FREDY ALBERTO CASTRO ORTEGON (fl. 177-179)**

El CURADOR AD LITEM de FREDY ALBERTO CASTRO ORTEGON no aportó documentos que pretenda hacer valer como pruebas junto con la contestación de la demanda.

Prueba documental mediante oficio

1. Se **DECRETA** la solicitud de oficiar a la OFICINA DE PLANEACIÓN, a fin de que emita un concepto técnico y actualizado del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-152893 y matrícula catastral No 101030147010900.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Acción Popular N° 15001333100620110010100
Demandante: Leonor Acosta Cárdenas y Otros
Demandado: Urbanización Privada Alminar y otros

2. Se **DECRETA** la solicitud de oficiar a las CURADURÍAS MUNICIPALES DE TUNJA para verificar si a la fecha se ha otorgado algún tipo de licencia sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-152893 y matrícula catastral No 101030147010900.
3. Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; toda vez, que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se pretende consultar la tradición, ya obra en el expediente a folio 545.

Por Secretaría se elaboraran los oficios correspondientes a las pruebas decretadas, que deberán retirarse por la parte que la solicita, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia y lo hará llegar a su destino, dando cuenta de ello a este Despacho. Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá acreditar ante este despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la entidad o certificación de la empresa de mensajería. También estará atenta al pago de las expensas que se genere ante la respectiva entidad.

El incumplimiento a estas cargas probatorias dentro de las oportunidades concedidas, se entenderá como desistimiento de la correspondiente prueba.

➤ **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ SA ESP - EBSA (fl. 229-235)**

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, y que se encuentran a folio 236 - 241 del expediente.

➤ **JAVIER BECERRA MORANTES (fl. 275-285)**

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, y que se encuentran a folio 286 - 381 y 383 - 384 del expediente.

Inspección Judicial

- Se ordena la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la acción popular, ubicado en el barrio el Carmen de la ciudad de Tunja; para el efecto, se fija el día 26 de

mayo de 2017, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para llevar a cabo la práctica de la diligencia aquí decretada y de la cual se dará inicio en el recinto del Despacho ubicado en la carrera 11 N° 17-53 de la ciudad de Tunja.

Dictamen Pericial

- Se **NIEGA** la solicitud de peritaje, toda vez que la presente acción va encaminada a proteger los derechos e intereses colectivos con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los mismos y no, para la indemnización de perjuicios, de manera que no se hace necesaria su determinación y la prueba resulta impertinente.

Prueba documental mediante oficio

1. Se **NIEGA** la solicitud de decretar pruebas que determinen la valoración de los daños y perjuicios ocasionados en el sector, así como el certificado de nomenclatura de la vivienda de la accionante, para determinar los perjuicios ocasionados a su bien, toda vez que la presente acción va encaminada a proteger los derechos e intereses colectivos con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los mismos y no, para la indemnización de perjuicios, por lo que la prueba resulta impertinente.
2. Se **NIEGA** la solicitud de F.M.I para determinar si la accionante es propietaria de algún bien inmueble en el sector objeto de la acción popular, así como la del poder otorgado por los afectados del sector; toda vez que la presente acción es de carácter público, por lo que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos.
3. Se **NIEGA** la solicitud de algunas otras solicitudes al municipio anexadas como pruebas, toda vez que la misma no es clara.

Interrogatorio de parte

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte teniendo en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es la protección de los derechos e intereses colectivos y que la prueba solicitada se suple con la inspección judicial que se practicará.

Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Acción Popular N° 15001333100620110010100
Demandante: Leonor Acosta Cárdenas y Otros
Demandado: Urbanización Privada Alminar y otros

III. Pruebas de la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja

Prueba documental mediante oficio

- Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la URBANIZACIÓN PRIVADA ALMINAR, a fin de que allegue copia del concepto técnico de la Personería del Municipio de Tunja, copia del concepto emitido por la Curaduría Urbana No 2 de Tunja y copia de la constancia emitida por la oficina de planeación de Tunja, toda vez que dichos documentos ya fueron allegados por la parte actora dentro del escrito de la demanda a folios 5 a 11 del expediente.

IV. Pruebas de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169¹ de C.C.A:

Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles, y que se encuentran visibles a folios 97 a 109, 119 a 122 y 544 a 545 del expediente.

Prueba documental mediante oficio

- Se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA**, a fin de que emita **CONCEPTO TÉCNICO ACTUALIZADO** en donde se indique: **i)** Si con ocasión a las labores de obra o de construcción que se vienen adelantando sobre los inmuebles identificados con código catastral No 010301470040000 y licencia de urbanismo C2LU0069 expedida por la Curaduría No 2 de Tunja y No 010301470109000; se están afectando o existe la posibilidad de que puedan verse de alguna manera afectados los inmuebles aledaños. **ii)** Si dichas obras cumplen con las normas urbanísticas que sobre la materia se exigen, y **iii)** Si con ocasión de las obras y/o construcciones realizadas, se está produciendo humedad en las viviendas adyacentes.

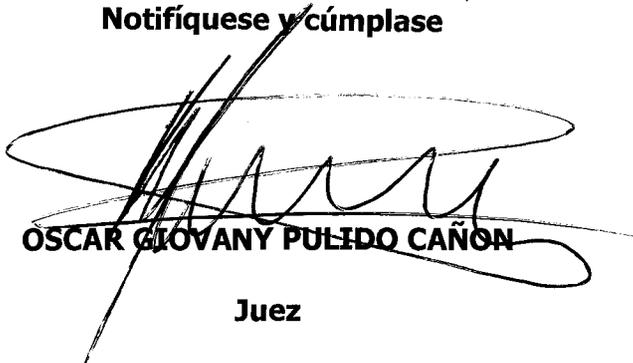
¹ **Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Por Secretaría se elaborara el oficio correspondiente a la prueba decretada, que deberá retirarse por la parte demandante, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia y lo hará llegar a su destino, dando cuenta de ello a este Despacho. Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá acreditar ante este despacho el correspondiente trámite, con copia del recibido por parte de la entidad o certificación de la empresa de mensajería. También estará atenta al pago de las expensas que se genere ante la respectiva entidad.

El incumplimiento a estas cargas probatorias dentro de las oportunidades concedidas, se entenderá como desistimiento de la correspondiente prueba.

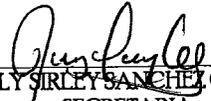
Segundo.- Para la práctica de las pruebas, se fija un término de **veinte (20) días** conforme a lo establecido en el artículo 209 del C. C. A.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

JVM'

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja</p>
<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>12</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>diecinueve (19)</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.</p> <p> DERLY SHIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA</p>